



Expediente: **057560403278 057560219293**
Radicado: **RE-03051-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/08/2024** Hora: **14:42:20** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

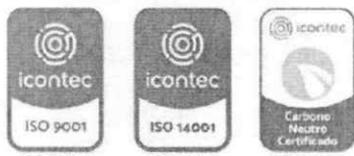
Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° 133-0087 del 08 de junio de 2011, notificada de manera personal el día 10 de junio de 2011, contenida en el expediente 057560403278, se otorgó a la señora GLORIA PATRICIA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.457.888 un permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en la actividad porcícola desarrollada en la granja ubicada en la vereda Chaverras (Río Arriba) del municipio de Sonsón. Dicho permiso se otorgó por una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su expedición.

Que mediante la Resolución con radicado N° 133-0121 del 09 de julio de 2014, notificada el día 14 de julio de 2014, contenida en el expediente 057560219293, se otorgó al señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.612.987, una concesión de aguas en beneficio del predio "conocido como La Isla" ubicado en las coordenadas X1: 870000, Y1: 1124000, Z1: 2500 GPS por un caudal de 0.12 Lis para uso pecuario en un Proyecto acuícola a derivarse de la fuente conocida como La Paloma en las coordenadas: X: 866188,



Y: 1126200, Z: 2540. Dicha concesión se otorgó por una vigencia de diez (10) años contados a partir de la notificación del Acto Administrativo.

Que el día 14 de febrero de 2022, personal técnico de la Corporación realizó una visita con la finalidad de verificar la continuidad de la actividad ya que el permiso de vertimientos se encuentra vencido, lo anterior, generó el informe técnico con radicado IT-01110 del 23 de febrero de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Aun se esta desarrollando la actividad Porcícola en el predio del señor Alejandro Hernández Ocampo, por lo tanto, se hace necesario que se continúe con el plan de fertilización aprobado; hasta tanto no se tramite el permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas (...).”

Por lo anterior, por medio de la Resolución con radicado RE-01243 del 25 de marzo de 2022, notificada por medio de aviso el día 08 de abril de 2022, contenida en el expediente 057560403278, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita al señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.612.987. Así mismo, en su artículo segundo se requirió lo siguiente:

“1. Tramitar permiso de vertimientos.

2. Informar sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución 133-0121 del 09 de julio de 2014.”

Que el día 05 de septiembre de 2023, personal técnico de la Corporación realizó un control y seguimiento documental a los requerimientos realizados a la Granja La Isla representada por el señor Alejandro Hernández Ocampo, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-06039 del 13 de septiembre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“El señor Alejandro Hernández Ocampo identificado con cedula de ciudadanía No.3.612.987, en beneficio de la Granja La Isla deberá:

- Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o al correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.*
- Tramitar el permiso de vertimientos.*
- Se le recuerda al señor Hernández, que la concesión de aguas superficiales pierde vigencia el día 13 de julio de 2024, por lo cual deberá iniciar el trámite de renovación de la concesión de aguas por lo menos 3 meses antes de su vencimiento.”*

Que mediante oficio con radicado CS-11535 del 03 de octubre de 2023, se remitió el informe técnico IT-06039-2023 al señor Alejandro Hernández Ocampo, con la finalidad de que cumpliera con los requerimientos allí establecidos.

Que mediante escrito con radicado CE-16866 del 17 de octubre de 2023, el señor Alejandro Hernández Ocampo, solicita ante Cornare una prórroga de seis (6) meses, para finalizar con la actividad porcícola, y así no tener que gestionar el respectivo permiso de vertimientos. Mismo que fue negado por parte de la Corporación mediante el oficio con radicado CS-12593 del 25 de octubre de 2023, en el entendido de que no se aportó una justificación legal que permita sustentar el incumplimiento de los requerimientos.

Que el día 17 de julio de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica con la finalidad de realizar una e inspección ocular a la Porcícola La Isla, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el marco de la concesión de agua y el permiso ambiental de vertimientos. Lo anterior, generó el informe técnico con radicado IT-04671 del 23 de julio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“En el predio identificado con FMI 028-19669, localizado en la vereda Chaverras (Río Arriba) del Municipio de Sonsón, se desarrolló una actividad porcícola, para lo cual contaron con los permisos ambientales de vertimientos, otorgado mediante la Resolución 133-0087-2011 de 11/06/2011, que perdió vigencia el mes de junio de 2016 y una concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 133-0121-2014 de 09/07/2014 que perdió su vigencia el 13 de julio de 2024. Ambos permisos se encuentran vencidos.

El usuario no cumplió con los requerimientos solicitados en el informe Técnico IT-06039-2023 de 13/09/2023, ni los solicitados en la Resolución RE-01243-2022 del 25/03/2022.

La explotación porcícola fue terminada aproximadamente hace ocho meses, según información el señor Jhon Jairo Echeverri Palacio, encargado de la granja La Isla (Socio de la porcícola La Isla).

En el lugar se evidencia una vivienda donde anteriormente vivía el encargado de la porcícola. La vivienda se encuentra deshabitada y cuenta con pozo séptico en mampostería.

Las instalaciones pecuarias donde anteriormente se desarrollaba la explotación porcícola de ciclo completo se encuentran en desuso.

El agua utilizada en la granja La Isla, es suministrada en su totalidad por el acueducto de la vereda "Río Arriba San Fernando", NIT 900813108-0.

En la visita no se evidenció captación de aguas superficiales o subterráneas.”

Así mismo, en el citado informe técnico se recomendó lo siguiente:

“Se solicita evaluar la pertinencia de cancelar el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 133- 0087-2011 de 11/06/2011 y archivar el expediente 057560403278, y la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 133-0121-2014 de 09/07/2014, expediente 057560219293, teniendo en cuenta las observaciones y conclusiones del presente informe.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... *“Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos: a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen. b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”

Frente al levantamiento de medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 establece: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a*

petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Frente al archivo:

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico No. IT-04671 del 23 de julio de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de Amonestación Escrita, impuesta mediante la Resolución con radicado RE-01243 del 25 de marzo de 2022, al señor **ALEJANDRO HERNÁNDEZ OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.612.987, teniendo en cuenta que:

1. Si bien en la citada Resolución se requirió tramitar el permiso de vertimientos, mediante el informe técnico con radicado IT-04671 del 23 de julio de 2024, se pudo constatar que actualmente el señor Alejandro Hernández Ocampo, no está desarrollando la actividad porcícola, por la cual se solicitaron los permisos ambientales, y el predio lo administra el señor Jhon Jairo Echeverri Palacio, antiguo socio de la porcícola La Isla quien informó que, la explotación porcícola estuvo establecida en el predio aproximadamente por veinte años y que se terminó hace ocho meses. Situación corroborada por personal técnico de Cornare, toda vez que, las instalaciones pecuarias utilizadas para una explotación porcícola se encuentran en desuso, tal como: compostera de mortalidad, invernadero de compostaje, almacén de insumos, zona de almacenamiento de porcínaza sanitizada, entre otras. En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que en la actualidad no se generan vertimientos al suelo ni a fuentes hídricas producto de actividades porcícolas, no se requiere para el predio objeto de visita, el respectivo permiso.
2. Ahora bien, en relación al requerimiento concerniente a informar sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas otorgada mediante la Resolución 133-0121 del 09 de julio de 2014, el señor Alejandro Hernández Ocampo manifestó mediante el escrito con radicado CE-16866-2023 su intención de no continuar con la actividad porcícola, así mismo, en la visita realizada el día 17 de julio de 2024, que generó el informe técnico IT-04671-2024, se pudo constatar que no se encuentra construida la obra de captación para la derivación del recurso de la fuente hídrica denominada La Paloma, toda vez que el predio cuenta con conexión con el acueducto veredal, situación corroborada con el contador de agua suministrado por el acueducto veredal, el cual se encuentra en correcto

funcionamiento, así como también se pudo allegar en campo la respectiva factura por el uso del servicio. En ese orden de ideas, no se evidenciaron usos del recurso hídrico diferentes a la conexión que se tiene con el acueducto veredal "Río Arriba San Fernando", identificado con Nit. 900.813.108-0.

Por lo anterior, y al no existir actividad porcícola que requiera que requiera del respectivo permiso de vertimientos, ya no resulta necesario el trámite del mismo, razón por la cual se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Sobre el archivo de los expedientes ambientales

Que una vez revisados los expedientes 057560403278 y 057560219293, teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 133-0087 del 08 de junio de 2011, perdió su vigencia en el mes de junio de 2016 y la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 133-0121 del 09 de julio de 2014 perdió su vigencia en el mes de julio de 2024, además, aunado a lo anterior, en la visita realizada el día 17 de julio de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-04671 del 23 de julio de 2024, se pudo constatar que actualmente el señor Alejandro Hernández Ocampo y la señora Gloria Patricia Quintero, no están desarrollando las actividades en beneficio de las cuales se solicitaron los permisos ambientales, ya que, la explotación porcícola según información recolectada en campo culminó hace ocho (8) meses, situación corroborada por personal técnico de Cornare, dado que, las instalaciones pecuarias utilizadas para dichas actividades se encuentran en desuso.

Así mismo, no se encuentra implementada la obra de captación para la derivación del recurso de la fuente hídrica denominada La Paloma, debido a que el predio cuenta con conexión con el acueducto veredal, situación corroborada con el contador de agua suministrado por la misma entidad, el cual se encuentra en correcto funcionamiento, así como también se pudo verificar en campo la respectiva factura por el uso del servicio, por lo que el agua es suministrada en su totalidad por el acueducto de la vereda "Río Arriba San Fernando", identificado con Nit. 900.813.108-0.

Así mismo, la vivienda en la cual se encuentra el Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con descarga al suelo en campo de infiltración, se encuentra deshabitada desde hace varios meses, por lo cual, no se están generando vertimientos al suelo.

En razón a lo anterior, este Despacho procederá a ordenar el archivo definitivo de los expedientes **057560403278** y **057560219293**, en los cuales obran las Resoluciones N° 133-0087 del 08 de junio de 2011, por medio de la cual se otorgó a la señora **GLORIA PATRICIA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.457.888 un permiso de vertimientos y N° 133-0121 del 09 de julio de 2014, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas al señor **ALEJANDRO HERNÁNDEZ OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.612.987, respectivamente.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 133-0087-2011 del 08 de junio de 2011. Expediente 057560403278.
- Resolución con radicado N° 133-0121-2014 del 09 de julio de 2014. Expediente 057560219293.
- Escrito con radicado CE-16866-2023 del 17 de octubre de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-04671-2024 del 23 de julio de 2024.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al señor **ALEJANDRO HERNÁNDEZ OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.612.987, mediante la Resolución RE-01243 del 25 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **ALEJANDRO HERNÁNDEZ OCAMPO**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de reanudar o continuar con las actividades porcícolas, se deberán tramitar ante la Corporación los respectivos permisos ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente **057560403278**, en el cual reposa la Resolución N° 133-0087 del 08 de junio de 2011, que otorgó un permiso de vertimientos a la señora **GLORIA PATRICIA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.457.888, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente **057560219293**, en el cual reposa la Resolución 133-0121 del 09 de julio de 2014, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas al señor **ALEJANDRO HERNÁNDEZ OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.612.987, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación que una vez se encuentre en firme el presente Auto, proceda con el archivo definitivo de los expedientes **057560403278** y **057560219293**.

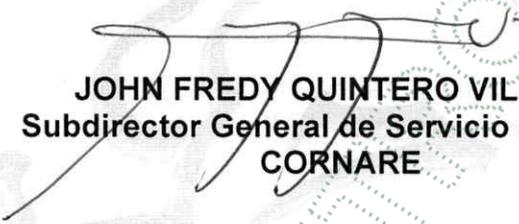
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de manera personal a los señores **ALEJANDRO HERNÁNDEZ OCAMPO** y **GLORIA PATRICIA QUINTERO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 057560403278 y 057560219293

Fecha: 08 de agosto de 2024.

Proyectó: Joseph Nicolás Díaz

Técnico: Juan Fernando Patiño

Revisó: Dahiana A

Aprobó: John Marín.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente